



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2019-00398-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JENSI PAOLA BARBOSA MUÑOZ y OTROS
DEMANDADO: CAPITAL SALUD E.P.S.-S - MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y OTROS

Como quiera que la presente demanda cumple los presupuestos y requisitos de oportunidad y forma previstos en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., dispone el Despacho su admisión, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, instaurado a través de apoderada judicial por **JENSI PAOLA BARBOSA MUÑOZ** en nombre propio y en representación de los menores **HARRISON DIAZ BARBOSA** y **MAGDIEL DAYANA CASTILLO BARBOSA; LIRIA MUÑOZ BARRIOS** y **ARLEY DAVID PRIETO GAMBOA** contra **CAPITAL SALUD E.P.S.-S, E.S.E. MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, INVERSIONES CLÍNICA META S.A.** y **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.**

SEGUNDO: Tramítese por el procedimiento ordinario en primera instancia, conforme a lo dispuesto en los artículos 179 y siguientes del C.P.A.C.A., en consecuencia se dispone:

2.1. Notifíquese el presente auto en forma personal al representante legal de INVERSIONES CLÍNICA META S.A. de conformidad con el artículo 200 del C.P.A.C.A.: al GERENTE de CAPITAL SALUD E.P.S.-S, al GERENTE de la E.S.E. del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y al PROCURADOR 206 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO delegado ante este Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., informándoles que una vez notificados las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaria a su disposición; córrasele el traslado conforme a lo normado en el artículo 172 ibídem por treinta (30) días.

Se advierte a los demandados que con la contestación de la demanda deberán aportar los documentos que se encuentren en su poder y pretendan hacer valer como prueba, así mismo, durante el mismo término de traslado de la demanda la Clínica y E.S.E. demandadas deberán aportar copia íntegra y auténtica de la historia clínica del menor ANDERSON ESNEIDER BARBOSA MUÑOZ, agregando la transcripción completa de la misma debidamente certificada por el médico que la realizó, aun cuando no se conteste la demanda, conforme a lo normado en el inciso 2° del párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

2.2. La parte demandante deberá sufragar la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000), para gastos ordinarios del proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, como lo dispone el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, los cuales deberán ser consignados en la cuenta corriente única nacional N° 3-08200-00636-6 Convenio 13476 - CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUM del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo dispuesto en Circular DEAJC 19-43 de fecha 11 de junio de 2019, so pena de tener por desistida la demanda.

Para el efecto, transcurrido el plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, sin que se hubiere cumplido con la carga precitada, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 178 ibídem, relativo al desistimiento tácito.

TERCERO: Se reconoce personería a la abogada NICCOL STEFANY RAMOS DIAZ¹, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y fines del poder visible a folios 10 a 11 del expediente.

ANOTADO EN ESTADO No. 4 DEL 22/07/2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**CATALINA PINEDA BACCA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8deff0521a2b16e3f426f539ad3b587c6f9969a71b1c5be460d026603eb8ad4

Documento generado en 21/07/2020 11:54:40 a.m.

¹ Revisada la página de la Rama Judicial en el siguiente link:

<http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/antecedentes/Default.aspx>, CERTIFICADO N°. **284267** la apoderada de la parte demandante no registra sanciones disciplinarias vigentes que le impidan actuar en el presente proceso.